



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°44-2022-GM-MPC

Cañete, 25 de abril de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Formulario Único de Trámite (FUT) N°022934, recepcionado el 28 de febrero de 2022, el Informe N° 374-2022, FIAG-GODUR-MPC recepcionado el 10 de marzo de 2022, el Informe Legal N° 183-2022-GAJ-MPC recepcionado el 21 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

Que, la Sub Gerencia de Planeamiento, Control y Urbano y Catastro emite el Certificado de Zonificación y Vías N° 227-2021-SGPCUC-GODUR-MPC, el 03 de agosto de 2021, a solicitud de la Asociación de Vivienda Florida Renace este aprobado por Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°343-2021-GODUR-MPC

Que, el artículo 9° del TUO de la LPAG, prevé que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o judicial, según corresponda. Concordantemente, con el artículo 203 del mismo marco normativo, lo cual establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato Judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley;

Que, mediante el Formulario Único de Trámite (FUT) N°022934, la administrada Liz María Pariona Urresti (Socia activa), el 28 de febrero de 2022, pone en conocimiento que se está realizando el delito de tráfico de terreno, sobre el cual ha recaído el Informe N°374-2022-FIAG-GODUR-MPC, recepcionado en fecha 18 de marzo de 2022, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, derivando los actuados para que se inicie el procedimiento de nulidad de oficio del Certificado de Zonificación y Vías N°227-2021-SGPCUC-GODUR-MPC y la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°343-2021-GODUR-MPC.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
111...
Pág. N° 02
R.G. N° 044-2022-GM-MPC

Que, es preciso señalar que la autoridad responsable de la instrucción, por iniciativa o instancia de los administrados dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, circunstancia que se aplica en el presente procedimiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 160 del TUO de la LPAG;

Que, apreciamos que lo solicitado por la administrada recurrente y el impulso de oficio formalizado es obtener la nulidad de actos administrativos, los cuales no pueden acogerse a un procedimiento recursivo que se distingue en el numeral 11.1, artículo 11 del TUO de la LPAG. el cual señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley Procedimental. toda vez que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe cumplirse los parámetros dispuesto en el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada Ley, es decir, debe ser legítimo, personal actual y probado, la cual es concordante con los parámetros establecidos en el artículo 218 del TUO de la LPAG. que señalan entre otros, a tomar en cuenta, el plazo para su interposición, circunstancia que incumple el procedimiento iniciado por la administrada;

Que, se aprecia que, se pretende la nulidad de los actos administrativos, por afectar la legalidad con la expedición del Certificado de Zonificación y Vías, aprobado por Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°343-2021-GODUR-MPC, solicitado por la administrada Sra. Mercedes Adela Panduro Romero, identificado con D.N.I. N°41439706 en representación de la Asociación de Vivienda Florida Renace, quien solicita CERTIFICADO ZONIFICACIÓN Y VIAS del predio ubicado en el Centro Poblado La Florida inscrito sobre la Partida Electrónica N°21140411, Distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con un área declarada de 52,774.73 m²;

Que, asimismo, la recurrente en su Escrito, acota que el proyecto de vivienda Florida Renace de las 5 hectáreas con Partida Electrónica N°21140411, de propiedad de la SBN, se está realizando el delito de tráfico de terreno, solicita se acuse recibo sobre las decisiones que optaron en elaborar el proyecto de vivienda, así como el certificado de Zonificación;

Que, de lo expuesto, tenemos que acorde con lo dispuesto por el artículo 116 del TUO de la LPAG, todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización; el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado;

Que, así las cosas, ante la revelación de actos maliciosos expresados por los recurrentes, la administración municipal procedió a analizar los cuestionamientos expuestos, actuando en revisión de oficio, habiéndose recepcionado el Informe N°374-2022-FIG-GODUR-MPC, el cual expresa lo siguiente: e acuerdo al análisis realizado al expediente presentado por la Sra. Liz Maria Pariona Urresti, en el cual anexa boletas de pago emitidas por la Asociación de Vivienda Florida Renace con la descripción de "HABILITACIÓN DE LOTE", lo que hace presumir una venta ilegal de lotes de propiedad del estado; por lo cual se viene dando un uso indebido a un Certificado emitido por la entidad, el cual no faculta propiedad al solicitante debido que solo se informa acerca de la Zonificación y Uso de Suelo que se viene dando en la actualidad en concordancia con la normativa vigente. Aclarar que dentro del informe que da aprobación técnica a este certificado se indica explícitamente lo siguiente: Predio con un Área de 52,774.73 m², de acuerdo con el Certificado de Búsqueda Catastral es de propiedad de la Superintendencia de Bienes Nacionales. • De acuerdo a la inspección ocular realizada se le brinda un Uso de Expansión Urbana, de acuerdo a la vivencia verificada en la inspección ocular; dejando en claro que este uso no cuenta con parámetros urbanísticos, por lo que debe actualizarse mediante un Plan Específico, de acuerdo a la normativa del D.S. N°022-2016-VIVIENDA. II;

Que, seguidamente, y atendiendo a lo expuesto, correspondería dar inicio al procedimiento de nulidad oficio, resultando prudente referenciar lo expuesto en el numeral 213 del TUO de la LPAG, el cual expresa lo siguiente: Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ella En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo

...



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

...
Pág. N° 03
R.G. N° 044-2022-GM-MPC

del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.* 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, bajo dicho precepto, tenemos que la normativa contemplada en precedente señala que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el artículo 10 de la Ley Procedimental, que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el jerárquico superior; no obstante, también advierte que esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, en ese orden normativo, tenemos que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL N°343-2021-GODUR-MPC y el Certificado de Zonificación y Vías N°227-2021-SGPCUC-GODUR-MPC, sobre los cuales se pretende su nulidad, datan del 03 de agosto de 2021, por lo que a la fecha nos encontramos dentro del plazo para promover la nulidad de oficio en la vía administrativa;

Que, asimismo, es menester concordar la normativa expuesta precedentemente, con el artículo 115 del TUO de la LPAG, el cual dispone que. 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;

Que, mediante el Informe Legal N°183-2022-GAJ-MPC recepcionado el 21 de abril de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica después del análisis expuesto recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Certificado de Zonificación y Vías N°227-2021-SGPCUC-GODUR-MPC y de la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural N°343-2021-GODUR-MPC, extendidas en fecha 03 de agosto de 2022, por presunta causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 3 del artículo 10 concordante con el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, bajo dicho contexto, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°343-2021-GODUR-MPC y el Certificado de Zonificación y Vías N°227-2021-SGPCUC-GODUR-MPC, se debe emanar con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, teniendo en cuenta que los citados actos, objetos de nulidad se encontrarían inmersa en causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 y 3 del TUO de la LPAG (Por contravenir el numeral 3 del Ítem 28 — Procedimiento de Certificado de Zonificación y Vías de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural del Texto Único de Procedimientos Administrativos — TUPA, aprobado por Ordenanza N°031-2007-MPC; y, atendiendo que, por los actos extendidos, la titular del procedimiento se ha irrogado facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico, presumiéndose que se ha dado un uso indebido, para venta ilegal de lotes de propiedad del estado), correspondiendo correrle traslado a la Sra. Mercedes Adela Panduro Romero, otorgándole un plazo no menor de 05 días para que ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos que desvirtúen los argumentos expuestos;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 096-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

.../



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Pág. N° 04
R.G. N° 044-2022-GM-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACUMULAR** el expediente N°007841-2021, el FUT N°022934, Escrito de fecha 28 de febrero de 2022 y sus actuados, por medio de los cuales se pretende obtener la nulidad del Certificado de Zonificación y Vías N°343-2021-SGPCUC-GODUR-MPC y de la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural N°343-2021-GODUR-MPC

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR INICIO** al procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** del Certificado de Zonificación y Vías N°227-2021-SGPCUC-GODUR-MPC y de la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural N°343-2021-GODUR-MPC, extendidas en fecha 03 de agosto de 2022, por presunta causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 3 del artículo 10 concordante con el artículo 213 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutorio a la administrada Mercedes Adela Panduro Romero representante de la Asociación de Vivienda Florida Renace, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días de conformidad con el artículo 213 del (TUO de la LPAG), el cual se iniciara a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos que desvirtúen los argumentos que motivan el encausamiento del acto resolutorio que recaiga en los presentes actuados conforme a lo establecido en el artículo 22° del TUO de la LPAG

ARTICULO CUARTO - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARCON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL

